

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORDOBAINFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CASOS
NÚMERO NR 00070 DE 2 DE MARZO DE 2016NOTIFICACIÓN POR AVISOID 163446

MONTERIA, 2 de marzo de 2016

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba hace saber que el día 10 de diciembre de 2015, emitió acto administrativo **No. RR 1802 "Por la cual se decide sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"** dentro del proceso de Inscripción distinguido con ID. No. 163446

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante y esta fue devuelta con anotación de "dirección errada" y no se cuenta con más información que permita ubicar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en la cartelera de esta entidad durante cinco (5) días.

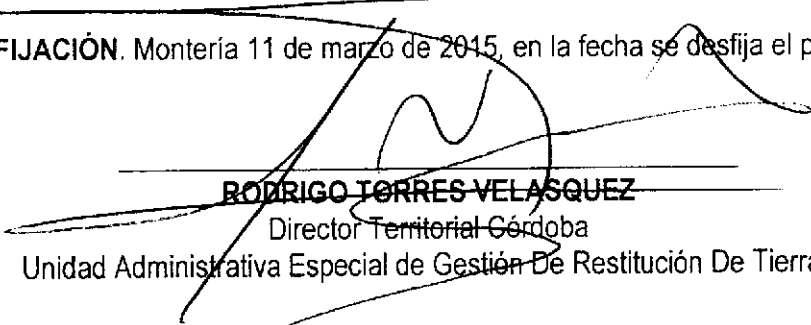
Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

Montería 3 de marzo de 2016, en la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (4,7,8,9,10), hasta las 6.00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.


RODRIGO TORRES VELASQUEZDirector Territorial Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Montería 11 de marzo de 2015, en la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6.00. p.m.


RODRIGO TORRES VELASQUEZDirector Territorial Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01804 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015

- *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 de 2011 y Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹.

SEGUNDO: Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*

TERCERO: Que la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el artículo 3° que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar a la luz de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CUARTO: Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente² - RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo; y, IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

QUINTO: Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

SEXTO: Que el Decreto 1071 de 2015 regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF, mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEPTIMO: Que la finalidad de la macro focalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la micro focalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

OCTAVO: Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

NOVENO: Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que de acuerdo con el principio de celeridad, la Unidad de Restitución impulsará oficiosamente los procedimientos administrativos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

DECIMO: Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."*

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

DECIMO PRIMERO: Que en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, en aras de brindar una pronta respuesta, se decidirá diligentemente las solicitudes de inscripción en el RTDAF de predios en aras de brindarles a los solicitantes una respuesta ágil.

DECIMO SEGUNDO: Que el señor, **DONALDO ENRIQUE MENDOZA ARGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No: **78.304.025**, expedida en Montelíbano (Córdoba), radicó solicitud, el 20-11-2014, en la Unidad de Víctimas de Ure- Córdoba, con consecutivo No NF000440252-1-, e **ID 163446** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio; **Finca Sin Nombre, Vereda Yupisito, Corregimiento Barrancón**, en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba.

Que el solicitante manifestó en su declaración lo siguiente:

Narración de hechos:

Yo me considero víctima de los siguientes hechos; Yo vivía en la Vereda Yupisito, Corregimiento del Barrancón, Municipio de Tierralta, **tenía 14 años de vivir ahí**, tenía

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

casa propia, vivíamos de la Agricultura y la cosecha de arroz, teníamos gallinas y marranos y dos mulos. El día 18 de Junio de 1998, llegó la guerrilla y quemó las veredas vecinas y nos amenazaron diciéndonos que teníamos que salir de la vereda porque ellos no respondían por la vida de nadie de miedo salimos y dejamos todo abandonado y nos **fuimos el día 19 de Junio de 1998**, para pica pica, donde mi papa vive actualmente de la Agricultura, no declare antes por miedo.

DECIMO: TERCERO. CONSIDERACIONES DE LA UNIDAD

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 75⁴ de la ley 1448 del 2011, para que una persona sea titular del derecho a la restitución deben concurrir tres elementos estos son: la condición de víctima en los términos del artículo 3 de la citada ley, esto es que el despojo o abandono hayan ocurrido en el marco del conflicto armado, la temporalidad y la calidad jurídica, por lo cual se procederá a hacer un estudio detallado del cumplimiento de estos requisitos frente a la solicitud, en los siguientes términos:

En lo que respecta al criterio de temporalidad⁵; revisada la solicitud recepcionada por la Unidad de Víctimas, en Ure, Córdoba, el 20-11-2014, se evidencia que **los hechos tuvieron lugar en el año 1998**, según lo manifestado claramente en la narración de los acontecimientos, por parte del solicitante, los cuales sucedieron en la, **Finca Sin Nombre, Vereda Yupisito, Corregimiento Barrancón**, Municipio de Tierraalta, Departamento de Córdoba.

DECIMO CUARTO: En cuanto a las circunstancias que rodearon el presunto despojo se observa la presencia activa por parte de los grupos al margen de la ley (Paramilitares) lo que daría la calidad de víctima al solicitante con su núcleo familiar de acuerdo al artículo 3^a de la ley 1448 de 2011.

Sin embargo frente al tercer presupuesto, esto es la CALIDAD JURÍDICA, resulta importante precisar que el artículo 75 de la ley 1448, refirió lo siguiente:

"Titulares del derecho a la Restitución:

(...) "propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación (...)"

Cumplidos los requisitos del artículo 75 y agotado el procedimiento administrativo y judicial se puede obtener para estas personas una decisión judicial que ordene la restitución jurídica y material

En cuanto a los explotadores de baldíos que se pretendan adquirir por adjudicación, la ley prevé que a restitución jurídica y material no se agota en la devolución de la víctima al baldío del que salió desplazado o del que fue despojado, sino que tras la condición del

⁴ declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 250 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y mate mediante sentencia C -250 de 2012 la Corte Constitucional, estudio la constitucionalidad del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual estableció un límite de temporalidad en cuanto a las medidas previstas a favor de las víctimas, en la mencionada sentencia declaró exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo precitado, refiriendo: " (...) la no inclusión de aquellas solicitudes anteriores a una fecha, respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial, no las invisibiliza ni supone una afrenta adicional a su condición de víctimas (...)", menciona además que, "(...) si bien en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito". Rial de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente"

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cumplimiento de los requisitos en la legislación agraria⁶, el juez está facultado para ordenar al INCODER la adjudicación.

Por lo anterior, se concluiría que la restitución y formalización para esta clase de bienes únicamente procederá respecto de baldíos adjudicarles, cuya propiedad de conformidad a la ley 160 de 1994 *"solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por las entidades públicas en que se delegue esta facultad"*⁷ y en tanto se cumplan los requisitos exigidos legalmente para la adjudicación. En ese sentido, es pertinente recordar el contenido del artículo 65 de la citada ley, que establece:

"Artículo 65.

(...)

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

(...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Igualmente cabe resaltar que la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 del mismo año, mencionaron expresamente la prohibición de adjudicar algunos baldíos, por cuanto sin necesidad de realizar análisis sobre la vocación de la tierra, es preciso considerarlos no aptos para la explotación agropecuaria. Este es el caso de los siguientes terrenos baldíos:

- Los ubicados en Parques Naturales declarados, sean estos de carácter Regional o Nacional.
- Los ubicados en zonas de reserva forestal, siempre que no se hayan sustraído de estas reservas
- Los situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables.
- Los que tengan establecidos grupos étnicos o que constituyan su hábitat, salvo para la constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas o la constitución de títulos colectivos de comunidades negras.

Estas prohibiciones son de consagración legal y expresa y por tanto, no dan lugar a interpretación o duda alguna. Por lo mismo es claro que el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 al ordenar como acciones de restitución para el caso de baldíos la adjudicación por organismo competente cuando se cumplan las condiciones, supeditó la titularidad del derecho a la restitución no solo al cumplimiento de los requisitos personales para acceder a dicho beneficio (ser campesino de escasos recursos, demostrar ocupación previa por un término mínimo de 5 años, y explotar la tercera parte del predio solicitado) sino también a las condiciones de adjudicabilidad de los terrenos sobre los que procedas dichas acciones.

DECIMO QUINTO: Ahora bien, en consideración a la situación específica de conflictos de uso, tenencia y ocupación de tierras en el Parque Nacional Nudo de Paramillo, es

⁶ Ley 160 de 1994 y decreto 2664 de 1994

⁷ Ley 160 de 1994, artículo 65.

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

necesario recordar el Régimen de protección ambiental que lo creo y ampara para luego aclarar la situación en cuanto a los mencionados conflictos.

El artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, estableció la facultad del Gobierno para declarar con fines de conservación de la flora y la fauna nacionales zonas como "Parques Nacionales Naturales", en las cuales quedo prohibida la adjudicación de baldíos, toda actividad Industrial, Ganadera o agrícola, distinta del turismo o aquellas que el Gobierno Nacional considerara convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Más adelante, con la expedición del código Nacional de Recursos Renovables y de protección al Medio Ambiente, (Decreto Ley 2811 de 1974), se prohibió la adjudicación en las zonas de reserva forestal, expresamente a través del artículo 209, se estableció que mientras conservaran su calidad de reservadas, los baldíos dentro de esas zonas no podían ser adjudicadas, igualmente se ratificó que dentro de las zonas reservadas, podían coexistir propiedades públicas y privadas con limitaciones de uso.

Es claro entonces que las áreas del PNN PARAMILLO, han sido protegidas desde 1959 por la ley 2ª, que desde 1974 la adjudicación de los terrenos baldíos allí ubicados estaba expresamente prohibido y que a partir de 1977 con la declaración de parque nacional natural el régimen de conservación y la inadjudicabilidad de los baldíos era aún más estricto.

Por esto, para el caso de particulares que ejerzan actividades de explotación dentro de los predios declarados como Parque Nacional Natural y hallan iniciado dichas acciones con posterioridad a la creación del área, debe tenerse en cuenta que estas actividades contrarían claramente la normatividad ambiental ya reseñada, concluyéndose que a estas personas que hayan ocupado y explotado estos predios después del año 1974, no les asiste el Derecho a la restitución de tierras en el marco de la ley 1448 de 2011.

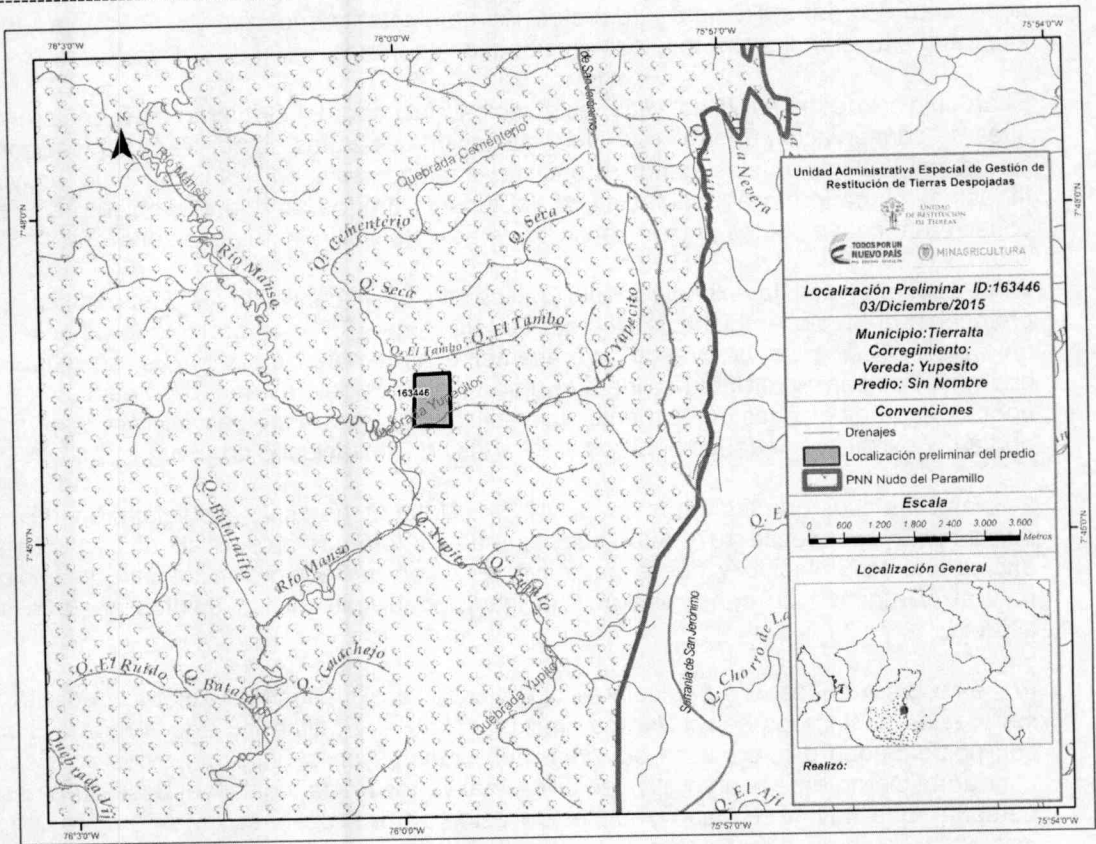
DECIMO SEXTO: En este sentido, es importante analizar las fechas manifestadas por los solicitantes como tiempo de ingreso al predio, de lo cual aplicarían aquellas que se remontan a **ocupaciones anteriores a 1974**, fecha en la cual quedo proscrita la adjudicación de baldíos en el interior de los parques naturales o zonas de reserva forestal legalmente reconocidas, lo que ocurre en este caso donde el solicitante manifiesta que su ingreso se efectuó **14 años antes** que el desplazamiento el cual fue en 1998, lo que nos dejaría a claras luces que su ingreso al predio fue **en el año 1984**.

DECIMO SEPTIMO: Por todo lo anterior, se concluye que al no existir la titularidad de la Restitución de Tierras para las víctimas que explotan o explotaron baldíos en los que se prohíbe expresamente su adjudicación, salvo la excepción mencionada, tampoco procede la compensación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecido en la ley 1448 de 2011, y especialmente en el título II del Decreto 1071 de 2015.

Es así como de acuerdo a un estudio preliminar realizado por el área catastral el predio denominado, **Finca Sin Nombre, Vereda Yupisito, Corregimiento Barrancón**, se determinó que este se encuentra ubicado dentro de una de las zonas contenidas en el **SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS⁸**, esto es el **PARQUE NACIONAL NATURAL, NUDO DE PARAMILLO**.

⁸ Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 329

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



En este sentido, nos encontraríamos frente a una solicitud que no cumple la totalidad de los presupuestos para ser titular del derecho a la restitución, debido a la protección Constitucional, legal y reglamentaria que tiene el área de ubicación del predio, por lo que no podría endilgarse del mismo una expectativa de adjudicación, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011

DECIMO OCTAVO: Que si bien nos encontramos ante una solicitud en la que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud se configura la condición de víctima del conflicto armado, pese a esta condición no se cumplen la totalidad de los requisitos legales para ser incluida en el RTDAF, sin embargo a esta persona le asiste el derecho de ser reparada por las violaciones a sus derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin consideración al área o sitio donde haya sufrido el daño.

DECIMO NOVENO: Que el Decreto 4800 de 2011, estableció los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales; como quiera que el solicitante no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el Decreto 1071, para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad de Restitución comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que determine las medidas previstas, en aras de resarcir los perjuicios causados a la víctima con ocasión del conflicto armado interno.

VIGESIMO: Que en mérito de lo expuesto, al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011, se procede a decidir la solicitud presentada por el señor, **DONALDO ENRIQUE MENDOZA ARGEL**, por lo que se:

Continuación de la Resolución RR 01804 de 2015: "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RESUELVE

PRIMERO: No adelantar el análisis previo y estudio formal de la solicitud presentada por, **DONALDO ENRIQUE MENDOZA ARGEL**, identificado con cédula de ciudadanía **No 78.304.025**, en relación con el predio, **Finca Sin Nombre, Vereda Yupisito, Corregimiento Barrancón**, ubicado en el Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias, para los propósitos establecidos en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Comunicar a la UARIV para que conforme a su competencia, determine si el solicitante tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a los diez (10) días, del mes de Diciembre de 2015.



RODRIGO TORRES VELASQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Orueda
Revisó: spn